

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que el demandado no propuso excepciones. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 69

Rad. 765203184003-2022-00529-00. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante notificó la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento ejecutivo al señor **MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO** el **27 de enero de 2023**, documentos que le fueron enviados al correo electrónico michael.alvarez3182@correo.policia.gov.co. Posterior a ello, el demandado confiere poder a abogado, el cual procede a presentar recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento ejecutivo el **13 de enero de 2023**, el cual fue decidido mediante Providencia del **3 de febrero de 2023**, sin acceder a la reposición. A partir de esa fecha, el demandado presentó escritos de manera directa, es decir, sin la mediación de su abogado, las cuales fueron desestimadas por esta razón. El apoderado judicial del demandado no presentó excepciones.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, **si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, se adujo título ejecutivo bajo esa entidad, con obligación clara, expresa y actualmente exigible, que obliga al demandado, hemos adelantado el trámite pretrazado por la ley, **no propuso el señor** los ademanes precisos destacados por el legislador, para asumir su defensa en este asunto, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Tener por notificado al señor **MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO.**

2-. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **MICHAEL STIVEN ÁLVAREZ GIRALDO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

3-. Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4-. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

5-. Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por Secretaría y desde ya se fijan como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000)**, debiendo obrar la Secretaría a la sazón.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df27099333302cd08317effe2c646774916c1f3915cc30487ac2de7fd48ed866**

Documento generado en 26/01/2024 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>